

## Artículo 32.

*Artículo 32. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador o de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda las cantidades que deba enterar, los trabajadores tienen derecho de acudir al instituto proporcionándole los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.*

**Comentario:** El trabajador mexicano que sea contratado para la prestación de cualquier servicio por un patrón, sea éste empresa, negocio mercantil, centro de diversiones o simple persona física, debe estar pendiente de que dicho patrón lo inscriba, dentro de los términos legales, tanto en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como en el Infonavit a fin de encontrarse en condiciones de exigir los beneficios que estas dos instituciones le otorgan, una en la atención de su salud y la salud de sus familiares o dependientes económicos, otra para la acumulación de los depósitos que se hagan a su nombre en un banco o en otra institución de crédito autorizada, tanto para disponer de un crédito de vivienda una vez que haya adquirido los derechos para ello, como incrementar su ahorro para el retiro una vez alcanzada la edad para obtenerlo.

De acuerdo con lo dispuesto en este artículo de la ley, puede presentarse el caso de que un patrón no proceda a la inscripción del trabajador en el Infonavit aun cuando pudiera haberlo hecho en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Podría, asimismo, haberlo inscrito pero no hacer el pago de las cantidades o cuotas que le corresponden, alegando cualquier circunstancia en su favor, como podría ser, por ejemplo, que trabajó un periodo inferior a dos meses y que por este motivo no resultaba necesario incluirlo en la relación bimestral, al no ser ya trabajador en el momento de presentar este documento; o por aducir que el trabajador no acreditó en forma indubitable su estado civil, sus datos personales o los correspondientes al llenado de las formas legales que proporciona el instituto; o bien, simplemente expresar haber tenido de momento otros compromisos y haber olvidado cumplir con la susodicha obligación.

Ninguna de estas circunstancias es exculpante para no dar cumplimiento a la disposición a que alude este precepto legal. De ahí que en el mismo se contemplen dos situaciones, una referida al trabajador afectado, otra al patrón incumplido. Mediante la primera deberá ser entonces el propio trabajador quien proceda a su inscripción en el Infonavit, presentándose en cualquiera de las oficinas del instituto instaladas en diversas poblaciones de la república, en particular las ciudades capitales de los estados, indicando no tener conocimiento de su inscripción por no haber recibido dentro de un término prudente el aviso respectivo o carecer de elementos para constatar este hecho.

Si le hace falta una constancia o documento para acreditar su situación al servicio de un patrón o dentro de una empresa o negocio, la persona que lo atiende le indicará cuáles *papeles* deberá exhibir o procurar obtener para confirmar sus manifestaciones. Una vez integrada la información que requiere

el instituto, será este organismo quien haga la inscripción y lo comunicará al patrón para que de inmediato formule el alta del trabajador y cubra las cuotas que no haya pagado a partir de la fecha en que aquél hubiere entrado a su servicio.

Se ha encontrado en el medio laboral que algunos patrones se hacen remisos al cumplimiento de sus obligaciones y esperan que se descubra su omisión o falta deliberada para proceder en los términos de la ley. Esperan que los compromisos económicos anteriores no aparezcan y sean sólo los subsecuentes los que subsistan. Ésta no es la situación jurídica. De ahí que en este precepto legal se establezca que en caso de que el patrón no haga una inscripción oportuna, tal desacato no lo beneficia ni podrá beneficiarlo, por ser el trabajador quien sufre las consecuencias y el perjuicio consiguiente. Así es que de acreditarse la falta u omisión en que incurra, no sólo deberá pagar lo que adeude, sino que será objeto de una sanción, la cual se fija de conformidad con lo dispuesto en el reglamento para la imposición de sanciones administrativas por violación a las normas establecidas en la presente ley.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

*Artículo 33. El instituto podrá inscribir a los trabajadores sin previa gestión de éstos o de los patrones.*

**Comentario:** Complementaria de la disposición legal que antecede, debe estimarse la que consigna este artículo, en el cual se faculta al Infonavit para inscribir por su cuenta en sus registros tanto a patrones como a trabajadores, cuando aquéllos no lo hagan, cualquiera que sea el motivo de su omisión. Sobre el particular señala el artículo 5º del reglamento para la inscripción de patrones y trabajadores en el instituto, que esta institución podrá inscribir a unos u otros sin su previa gestión; esto es, no es forzoso que comparezcan a solicitar su registro para que, de presentarse una falta u omisión en que incurra el patrón, sea corregida por parte del instituto, de inmediato, cualquier deficiencia de la cual se entere.

¿Cuándo se presentan estas dos situaciones? Tratándose de trabajadores, cuando por ignorancia éstos desconozcan la obligación patronal de inscribirlos en cuanto nazca o se presente una relación de trabajo, sin importar la índole de ésta. Pero también, cuando en forma deliberada el patrón no lleve a cabo la inscripción a la que está legalmente obligado y menos aún comunica al trabajador su derecho a los depósitos del importe de cinco por ciento de su salario ordinario, incluidas las prestaciones adicionales que tenga asignadas, más el dos por ciento que dicho patrón deberá depositar en una institución de créditos de su elección (banco u otra legalmente constituida) a fin de integrar su fondo de ahorro para el retiro, cantidades que forman parte de la cuenta y la